

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REF.: LABORAL **2020-024.**

DEMANDANTE: **JORGE MANCERA SARMIENTO.**

DEMANDADO: ARMANDO RODRIGUEZ ÁNGEL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ADRIANA BOTERO CHAPARRO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. **46'356.587** de Sogamoso y tarjeta profesional No. **157.856** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado mediante estado No. 30 del 09 de diciembre de la misma anualidad, recurso que fundamento en lo siguiente:

Según lo informado por mi mandante, con fecha 14 de noviembre de 2020, fue notificado en demandado por intermedio de la secretaría de este despacho, posteriormente, en auto dentro del auto que aquí se ataca que indica: "(...) como quiera que el demandado señor ARMANDO RODRIGUEZ ÁNGEL se encuentra notificado del auto admisorio a través de apoderado judicial, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (...)" con lo anterior, el despacho tuvo por contestada la demanda de la referencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha la suscrita no conoce el contenido de la contestación de la demanda y sus anexos, debido a que el demandado omitió el deber legal impuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**" (negrilla propia)

Lo correcto era inadmitir la contestación de la demanda para dar cumplimiento a dicho requisito, esto, amparado con el literal 3 del citado artículo que indica: "Todos los sujetos procesales **cumplirán** los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.", y en concordancia a lo señalado en el artículo 31, parágrafo 3 del C. P. T y S.S. (subrayado y resalto, propios)

Nótese que por el incumplimiento de copiar los correos a las partes, le legislador previó inclusive la aplicación de sendas multas; porque el propósito es que aún con la virtualidad, se garantice el derecho de defensa y el debido proceso, el cual se ve vulnerado con actuaciones como la que hoy se reclama.

Lo anterior, toma relevancia en los procesos ordinarios laborales, pues tal y como lo señala el artículo 28 del C. P. T., el termino para reformar la demanda, corre una vez se venza el término del traslado inicial, pues, el legislador le da la oportunidad al demandante de conocer el contenido de la contestación de la demanda y si lo considera reformar esta.

Además de lo anteriormente indicado, el despacho, en el auto que aquí se ataca ordeno correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, esto fundamentado en el artículo 110 y 370 del C. G. del P.

Sin embargo, vale la pena resaltar que tal procedimiento es propio de los procesos civiles, situación que no aplica al caso que aquí nos ocupa, pues la demanda que conoce el Despacho es una demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que en su integridad se rige por lo normado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se reponga el auto aquí atacado para que se INADMITA la contestación a la demanda de la referencia por no dar cumplimiento a lo aquí señalado, e igualmente se omita el traslado de las excepciones de mérito por no se propias del presente asunto.

En el evento de no prosperar el recurso de reposición interpuesto, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Cundinamarca quien dirima el presente asunto.

Del señor Juez.

Atentamente:



ADRIANA BOTERO CHAPARRO.
C.C.: **46'356.587** de Sogamoso.
T.P.: **157.856** del C. S de la J.